



DECRETO N° 0184

17 FEB. 2014

"Por medio del cual se dictan disposiciones y medidas tendientes a la protección y preservación de la integridad del espacio público distrital y su destinación al uso común"

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los arts. 82 y 315 de la Constitución Nacional, art. 9° del Decreto Ley 1355 de 1970, la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 y art. 4° del Acuerdo 024 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución Nacional determina que es deber del Estado velar por la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalecerá sobre el interés particular.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de 1991 señala que el Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, ordenando que la Policía Nacional cumpla con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante, facultades complementadas por la Ley 1551 de 2012 o Nuevo Régimen Municipal.

Que de conformidad con la Ley 9° de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 472 de 1998, el Decreto Nacional 1504 de 1998, el Decreto Distrital 0977 de 2001 (Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena), entre otras normas "se entiende por espacio público el conjunto de bienes públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden los límites de los intereses privados de los habitantes"

Que desde el punto de vista de su clasificación como derecho constitucional, el espacio público es un derecho colectivo, de tercera generación, de especial y necesaria protección para que se haga efectivo su goce y disfrute.

Que el artículo 124 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) señala que "a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público" deber reiterado en el artículo 130 del Acuerdo 024 de 2004 (Manual de Conducta y Convivencia Ciudadana de Cartagena)

Que de conformidad con los principios orientadores del Acuerdo 024 de 2004, las actuaciones de las autoridades de policía deberán inspirarse en el respeto de la Constitución y la ley, el respeto de la dignidad humana, la protección de la vida, honra y bienes de las personas, el respeto del medio ambiente, el espacio público, el patrimonio cultural, la prevalencia del interés general y la participación ciudadana.

Que el artículo 134 del mencionado Acuerdo señala que la ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y de los discapacitados, poniendo en peligro la vida, la integridad; y el bienestar de las personas y por ello en su Libro Séptimo - Título 1, establece una completa regulación sobre sus elementos, disfrute, uso, protección, ocupación y mecanismos de restitución.

JA

[Handwritten signature]



17 FEB. 2014

Que la Corte Constitucional en sentencia C-265 de 16 de abril de 2002, sobre el sentido y alcance de la protección constitucional al espacio público, expresó: *"El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (ibid.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política ayudan específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación".*

Que pese a la especial protección constitucional, legal y administrativa, y dada la existencia de instrumentos legales para garantizar el debido disfrute y goce del espacio público, la ciudad de Cartagena de Indias sufre una permanente y grave afectación por cuenta de la evidente ocupación irregular del espacio público, hecho que además de notorio, genera grandes traumatismos en la seguridad, movilidad, contaminación visual e incluso auditiva, desorden peatonal y caos vehicular.

Que la anterior situación fáctica, no solo pone en evidencia el estado de deterioro en que se encuentra el espacio público en la ciudad, sino que revela la ausencia de mecanismos, instrumentos, medidas materiales y operativas que permitan hacer realidad la pretensión del constituyente, el legislador y el Manual de Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-740 de 1999 resalta que *"precisamente por estar al alcance y al servicio de todos, la integridad del espacio público corre inminente riesgo de deterioro si no se cuenta con una regulación estricta que establezca pautas de comportamiento sensatas y controles efectivos frente a los desmanes de que pueda ser objeto".* Como lo señaló la Corte en el fallo citado [SU-360 de 1999] *"las repercusiones que podrían generar en la sociedad un control deficiente y una inadecuada reglamentación del espacio público, van desde la simple incomodidad ciudadana hasta la perturbación grave de la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas".* Por ello la Corte procedió a avalar *"...la legitimidad de las conductas tendientes a tratar de proteger el espacio público y el legítimo interés de las ciudades, de proteger los derechos y los intereses de la colectividad y en especial de los peatones. Así las cosas, la función de regular el uso del suelo y del espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva y, por tanto, no es apenas una facultad sino un deber de prioritaria atención"*

Que el artículo 207 del Acuerdo 024 de 2004 (Manual de Conducta y Convivencia Ciudadana de Cartagena de Indias) expedido por el Concejo Distrital consagra las medidas operativas como aquellas herramientas y mecanismos necesarios con las que cuentan las autoridades de



17 FEB. 2014

policía distritales para resolver los conflictos que surjan entre particulares, con el objeto de conservar el orden y la convivencia ciudadana, y establece, entre otras: la amonestación en público y compromiso de cumplir las normas de convivencia (numeral 2), la multa (numeral 5) y la Retención de los bienes utilizados para ocupar el espacio público (numeral 11).

Que el Alcalde Mayor de Distrito de Cartagena, amén del principio de legalidad, es completamente competente para aplicar administrativamente el cúmulo de disposiciones de tipo legal que logren recomponer la anómala situación, para establecer mediante acto administrativo, disposiciones, medidas y sanciones que no solo desincentiven la ocupación indebida del espacio público, sino que permita recuperar el que se encuentra invadido.

Que las normas jurídicas tanto nacionales como locales que buscan proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común son medidas benéficas para la ciudadanía en general por cuanto garantizan los derechos colectivos al espacio público, la movilidad, el medio ambiente, la salubridad y la seguridad pública y al mismo tiempo brindan garantía de respeto a los derechos de los ocupantes de espacio público que cuenten con permisos expedidos por la autoridad Distrital para el ejercicio de su actividad, con los límites y restricciones que se señalan en los mismos.

Que en virtud de lo dispuesto, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, delegará en la Gerencia de Espacio Público y Movilidad, la función administrativa de coordinar y tramitar ante los respectivos alcaldes locales, la apertura y eventual decisión sancionatoria mediante la imposición de multas por violación a normas urbanísticas que persiguen la protección del espacio público, establecidas por la Ley 810 de 2003, modificatoria de la Ley 388 de 1997.

Que para el ejercicio de la presente delegación, y para garantizar la debida sinergia institucional, los alcaldes locales trabajarán armónicamente con la Gerencia de Espacio Público y Movilidad para la ejecución de los operativos de recuperación del espacio público y para la imposición de las sanciones respectivas, teniendo advertido al precedente jurisprudencia que establece que las decisiones administrativas adoptadas en el curso de los procesos policivos de restitución de espacio público *"no tienen que ser necesariamente particulares, específicas e individualizadas respecto de cada uno de las personas potencialmente afectadas...[sino que] también pueden ser proferidas en relación con determinadas zonas o áreas de la ciudad, siempre que estas se encuentren claramente delimitadas"*(Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2003).

Que lo anterior, bajo la preceptiva prevista en el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, modificatorio del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, a cuyo tenor se lee:

"Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el acceso visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realizan intervenciones en área que formen parte del



17 FEB. 2014

espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala."

Que en ese orden de ideas, cada Alcaldía Locales competente ejercerá su función bajo la escala de graduación de las sanciones previstas en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, con arreglo al debido proceso, y con sujeción a los principios de ponderación y razonabilidad según cada caso particular y concreto. Al respecto ha dicho al Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-194 de 1998:

"En ese sentido, esta providencia aclaró expresamente que se ajustaba a la Constitución la aprehensión y retención de bienes por parte de las autoridades administrativas si: i) la ley expresamente consagraba las situaciones; ii) se garantiza el debido proceso; iii) era de manera temporal y iv) no se supla la sanción penal".

Que además, el Alcalde Mayor es competente para imponer restricciones al uso del espacio público cuando quiera que se vea comprometido el bien común. La Corte Constitucional en Sentencia SU-360 de 1999, estableció: «Los alcaldes están investidos de autoridad suficiente para disponer, en caso de ocupación, la restitución de bienes de uso público, de conformidad con el Código Nacional de Policía (artículo 132). También, tienen competencia para señalar **restricciones** en lo relativo a su uso por razones de interés común, sin que el razonable ejercicio de esta facultad represente desconocimiento de derechos o garantías constitucionales».

Que adicionalmente, para hacer efectiva la medida de la recuperación y hacer realizable y ejecutable la imposición de las sanciones, el Acuerdo 024 de 2004, norma de rango Distrital de contenido general y al que se ve compelido aplicar el Alcalde Mayor, consagra la medida administrativa de la retención, entendida esta como la posibilidad de tomar decisión inmediata que tienda al cese automático de la vulneración al uso común, mediante la aplicación de la retención de los bienes utilizados para ocupar el espacio público.

Que la Gerencia de Espacio Público y Movilidad es la dependencia encargada de retener materialmente los bienes utilizados para ocupar el espacio público, de conformidad con la facultad establecida en el numeral 2° del artículo 206 del Acuerdo Distrital 024 de 2004, en concordancia con el artículo 219 de dicho Acuerdo, para lo cual la actuación administrativa se adelantará así:

Art. 219°. Consiste en la retención ordenada por los inspectores de policía de uno o varios de los siguientes elementos utilizados para ocupar indebidamente el espacio público:

1. Bienes perecederos en buen estado de conservación, de procedencia ilícita. Su devolución debe realizarse a sus tenedores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la retención.
2. Bienes no perecederos de procedencia ilícita. Deben ser devueltos a sus tenedores dentro de los treinta (30) días siguientes a la retención.

Parágrafo primero: Sobre la retención se dejará constancia en acta que describa con claridad los bienes retenidos.

Parágrafo segundo: Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, la policía procederá a destruirlos en presencia del tenedor de dichos artículos.

CLB



17 FEB. 2014

Que para garantizar la aplicación material y efectiva de las medidas, tanto provisionales -léase retención- como definitivas -entiéndase sanción en términos de multa- se hace necesario hacer operativo el mecanismo del bodegaje cuya finalidad u objeto es la de contar con el espacio físico adecuado para que la autoridad que aplique la medida administrativa pueda almacenar de manera segura los bienes o elementos objeto de la misma.

Que como quiera que el bodegaje es la consecuencia de una afectación a la integridad del espacio público producto del accionar de un ciudadano infractor, por principio de equidad y razonabilidad, será éste último y no el Distrito quien asuma la carga prestacional de los costos administrativos derivados de dicho bodegaje.

Que siendo lo anterior así, en el presente Decreto se establecerá la delegación a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad para gestionar, administrar y manejar todo lo alusivo a la actividad de bodegaje, en especial la determinación de los costos que de ello se derive, así como su liquidación para cada caso en particular.

Que adicionalmente, la Gerencia de Espacio Público, en coordinación con los Inspectores de Policía y con los Alcaldes Locales, según el caso, deberán acatar la instrucción operativa prevista en el presente Decreto, en cuanto al establecimiento de definición, procedimientos, actuaciones, trámites, restricciones y medidas correctivas por competencia establece el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en su condición de primera autoridad civil, administrativa y de policía en todo territorio distrital.

Que esta gestión de recuperación del espacio público, debe ejercerse en aplicación y en consonancia con una política de formalización de la economía, a través de la cual los vendedores informales que cuenten con la protección constitucional de la confianza legítima y que permitirá que esta medida de protección, preservación y recuperación adoptada mediante el presente Decreto, no genere un trastorno social en la ciudad, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Distrital 040 de 2006.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. El objeto del presente decreto es el de establecer medidas, disposiciones y procedimientos tendientes a la protección, preservación, y recuperación de la integridad del espacio público en la ciudad de Cartagena de Indias, en su condición de derecho colectivo de goce y disfrute general, y en cuanto a su destinación al bien común, de conformidad con la parte considerativa del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en la ley, la autoridad competente para preservar y ordenar la restitución del espacio público es el Alcalde Mayor, o quien este delegue, y para tal efecto se entenderá, a la luz del Acuerdo 024 de 2004, que la restitución es la recuperación física e inmediata del espacio público ordenada por las autoridades de policía competentes, cuando éste haya sido ocupado indebidamente, con arreglo al debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS RECTORES. Conforme a lo previsto en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, serán principios rectores de las actuaciones previstas en



17 FEB. 2014

este Decreto, la legalidad, el debido proceso, la proporcionalidad, la razonabilidad, y en especial, el principio de autoridad, que permita imponer sanciones a los infractores según las previsiones normativas aquí establecidas.

ARTÍCULO CUARTO. REGISTRO ÚNICO DE VENDEDORES INFORMALES (RUV). Para efectos de la aplicación del presente Decreto y para todas las demás acciones y programas que emprenda la Administración en relación con las ventas informales que ocupen el espacio público, se considera como base de datos oficial de vendedores informales ubicados en el espacio público distrital el Registro Único de Vendedores Informales (RUV) autorizado por el Acuerdo 040 de 2006. Corresponde a la Gerencia de Espacio Público administrar y mantener actualizado y depurado el RUV para certificar la situación de los ocupantes de espacio público que ejerzan el comercio informal; sin embargo, bajo ninguna circunstancia se podrá entregar permisos a nuevos vendedores. Las personas que no figuren en el RUV y por tanto, no demuestren tener los requisitos para la protección de la confianza legítima, no podrán ser consideradas dentro de los planes y políticas socioeconómicas brindadas por la Administración para la recuperación del espacio público indebidamente ocupado, por lo tanto deberán desocupar voluntariamente el espacio público so pena de las medidas correctivas de policía aplicables.

CAPITULO II

OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

ARTICULO QUINTO. OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO. En complemento y armonía con las previstas en la ley y el Acuerdo 024 de 2004, se consideran formas de ocupación indebida del espacio público las siguientes:

1. Su ocupación por ventas informales, salvo en los casos en que exista el debido permiso provisional expedido por la autoridad competente, guardando las normas y restricciones impuestas en el mismo.
2. Su ocupación por vehículos, en andenes, zonas verdes y similares, plazas y plazoletas, áreas de recreación pública activa y pasiva, separadores y antejardines.
3. Su ocupación por obras sin el respectivo permiso y contrariando el Plan de Ordenamiento Territorial POT y las disposiciones urbanísticas.
4. Su ocupación por disposición de residuos sólidos, desechos, escombros y publicidad exterior visual en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia.
5. Su ocupación por cerramientos o controles viales o peatonales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente, el cual debe ser colocado en lugar visible.
6. Su ocupación por parte de establecimientos de comercio con cualquier tipo de mobiliario, mercancía o elemento, en extensión a los límites del predio privado en el que desarrollan su actividad comercial.
7. En general, su ocupación por cualquier medio o elemento que obstruya la libre movilidad peatonal o vehicular, las zonas de alto flujo peatonal o con andenes estrechos o las esquinas o que ponga en peligro la seguridad de las personas.

ARTÍCULO SEXTO. PROHIBICIONES. Bajo la definición legal del concepto de espacio público se prohíbe la ubicación de ventas estacionarias y ambulantes, así como la ubicación de cualquier tipo de mobiliario o elemento no autorizado en los siguientes lugares:

1. En aceras, calzadas, cruces y separadores viales, paraderos de buses, monumentos, puentes peatonales o vehiculares
2. En parques y zonas verdes, plazas, plazoletas, murallas y baluartes, en las zonas

CU

3



17 FEB. 2014

- peatonales y estaciones del SITM Transcaribe, a excepción de algunos espacios públicos reglamentados para tal fin
3. Donde existan elementos para la seguridad ciudadana como hidrantes, registros de servicios públicos, válvulas de gas, cajas de servicios públicos, entre otros.
 4. A menos de treinta (30) metros de puerta de acceso a centros comerciales, entidades bancarias o cajeros automáticos u hoteles.
 5. En los alrededores de las oficinas públicas del orden distrital, departamental o nacional, juzgado o tribunal, institución educativa, iglesia o templo religioso, centro de salud u organismo de seguridad o socorro.
 6. En las zonas de bajamar y las orillas de cuerpos de agua del sistema de caños y lagunas, a menos que se trate de una concesión autorizada por DIMAR.
 7. Por fuera de la franja de servicios reglamentados en las playas del litoral caribe utilizadas como balnearios.

PARÁGRAFO: Se prohíben las ventas en el espacio público mediante el uso de carretas, carretillas, vehículos de tracción animal o automotores.

ARTÍCULO SEPTIMO. RESTRICCIONES. En la medida que se pretenda salvaguardar el bien común, cuando quiera que exista autorización o permiso temporal para ocupar el espacio público, este queda limitado por las restricciones que impone la autoridad competente que lo haya expedido, salvaguardando en todo caso el interés general y la normatividad vigente. Por lo tanto, todo permiso en espacio público se considera como excepcional, temporal y revocable por la autoridad competente, con el consecuente retiro de los elementos que hayan sido instalados, cuando su titular no atienda las condiciones establecidas en el permiso, o cuando se contravenga la normatividad vigente.

CAPÍTULO III DELEGACIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO OCTAVO. DELEGACIÓN. Deléguese en la Gerencia de Espacio Público y Movilidad la función de coordinar con las autoridades respectivas en nombre del Alcalde Mayor de Cartagena el inicio de la actuación administrativa para la recuperación del espacio público, la imposición de las multas respectivas y la expedición de las ordenes de retención en los casos previstos en la ley, en el Acuerdo 024 de 2004 y que se establecen en el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. COORDINACIÓN. En atención a los principios rectores de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y en virtud de la delegación impartida, será función de la Gerencia de Espacio Público y Movilidad, solicitar a las siguientes autoridades administrativas de policía lo siguiente:

1. A los alcaldes locales según su jurisdicción, el inicio del trámite administrativo de imposición de multas por infracciones urbanísticas relacionadas con la afectación al espacio público en el Distrito de Cartagena.
2. A los inspectores de policía competentes por jurisdicción, la imposición de la medida de retención de bienes utilizados para ocupar indebidamente el espacio público.

PARÁGRAFO. Como quiera que el Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena es el máximo jefe de policía administrativa en el territorio de su jurisdicción, las comunicaciones e informes de la Gerencia de Espacio Público y Movilidad dirigidas a los alcaldes locales o los inspectores de policía, para los efectos de la retención, multa o restitución de espacio público, tendrán fuerza vinculante para estas autoridades.



17 FEB. 2014

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO DÉCIMO. DILIGENCIAS DE CONTROL. Las diligencias o visitas de control realizados en forma periódica bajo la supervisión de la Gerencia de Espacio Público y Movilidad o las alcaldías locales, según el caso, obedecen al ejercicio legítimo de cumplimiento del deber constitucional de protección de la integridad del espacio público con el fin de preservarlo para su uso y disfrute colectivo.

PARÁGRAFO. A menos que el objeto del procedimiento sea la imposición de alguna medida correctiva, de toda visita o diligencia de control que se practique a ocupantes del espacio público se levantará acta en la que se harán constar los datos y hechos relevantes ocurridos durante la visita y las observaciones a que haya lugar. Será firmada por los que intervinieron en la diligencia y se entregará copia de ésta a quien atienda el procedimiento, si esto fuere posible.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. AMONESTACIÓN ESPECIAL PARA PRESERVAR EL ESPACIO PÚBLICO. El Gerente de Espacio Público y Movilidad o los alcaldes locales en su respectiva jurisdicción, como autoridades de policía administrativa, podrán hacer un llamado de atención a cualquier persona natural o jurídica que ocupe indebidamente el espacio público distrital impartiendo una orden de policía clara y precisa para hacer cesar de inmediato su comportamiento contrario a la integridad del espacio público. Si la orden de policía no fuere de inmediato cumplimiento, se levantará un acta de amonestación en el sitio en donde ocurran los hechos o en aquel en donde lo encuentren indicándole su acción u omisión violatoria de alguna o varias de las disposiciones de conducta y convivencia. Seguidamente se le notificará en el acto requiriéndole a cumplir las reglas establecidas en un término que no excederá de tres (3) días calendario. Contra este acto no procede ningún recurso. Cumplido el término estipulado, el contraventor renuente estará sujeto a las medidas correctivas de retención y retiro de bienes por ocupar el espacio público y multas por infracción urbanística.

CAPÍTULO V

DE LA MEDIDA DE RETENCIÓN DE BIENES

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RETENCIÓN DE BIENES UTILIZADOS PARA OCUPAR EL ESPACIO PÚBLICO. La aprehensión material o retención de bienes, mercancías o cualquier elemento con los que se ocupa indebidamente el espacio público constituye el ejercicio legítimo del control y preservación de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, a cual están obligados la Gerencia de Espacio Público y Movilidad, las alcaldías locales dentro de su jurisdicción, además de la Policía Nacional, con lo que cualquiera de las anteriores autoridades ponen a disposición del inspector de policía competente los bienes de quienes ocupen indebidamente el espacio público, para que éste imponga las medidas que correspondan. La retención se tomará como una medida administrativa inmediata, que busca salvaguardar el goce de los derechos colectivos y el bien común, en este caso el espacio público, y se adoptará mediante orden de policía no susceptible de recurso, que se adelantará cautelarmente mientras de adelanta la actuación sancionatoria por parte del inspector de policía.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. CAUSALES DE LA RETENCIÓN. En complemento del artículo anterior, serán causales de retención las siguientes:

1. La ocupación de espacio público señalado como recuperado por el Distrito.



17 FEB. 2014

2. La ocupación de zonas prohibidas o restringidas por la normatividad nacional o por el presente Decreto.
3. No contar con el respectivo permiso o autorización provisional o que éste se encuentre vencido o haya sido cancelado o suspendido por autoridad competente.
4. El incumplimiento de las reglas y obligaciones del respectivo permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. BIENES O ELEMENTOS SUJETOS A LA RETENCIÓN. Bajo el ejercicio policivo de la retención, serán susceptibles de esta medida, todos los artículos o bienes perecederos y no perecederos que afecten de manera directa el debido ejercicio, goce y aprovechamiento del espacio público,

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. TRÁMITE DE LA RETENCIÓN. El Gerente de Espacio Público y Movilidad o los alcaldes locales dentro de su jurisdicción, o los funcionarios que éstos comisionen para practicar la retención, deberán levantar actas en la que se haga un recuento de las circunstancias que generaron la medida, y se consigne un inventario de los bienes objeto de la retención. Una copia del acta será entregada al presunto infractor, si esto fuere posible, y otra será remitida dentro de las 48 horas siguientes al procedimiento a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad para que continúe el trámite respectivo de bodegaje y traslado de la información al inspector de policía correspondiente en la que se ponen a su disposición los bienes retenidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO CON BIENES CUYA TENENCIA PUEDE SER CONSTITUTIVA DE TIPOS PENALES. El procedimiento de policía se llevará a efecto sin perjuicio de las competencias especiales que hubieren sido determinadas por la Constitución, el Código Penal, de Procedimiento Penal o demás normas especiales, y que se encuentran en cabeza de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación o en cualquier otra autoridad, cuando por razones de la comercialización y/o tenencia de ciertos bienes o mercaderías se haya configurado eventualmente un delito.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. TRASLADO A LA BODEGA. Los bienes retenidos deberán trasladarse a la bodega que para tal fin disponga la Administración Distrital o en su defecto la que se disponga para casos particulares. Copia del acta de retención deberá ser trasladada al inspector de policía competente para que disponga sobre los bienes o elementos aprehendidos y se agote el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. ACTUACIÓN DEL INSPECTOR DE POLICIA. La Gerencia de Espacio Público y Movilidad enviará un informe dirigido al inspector de policía para que este imponga al infractor la medida de retención de bienes por ocupar el espacio público. Una vez en firme el acto administrativo que impone dicha medida se remitirá a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad para las anotaciones del caso en la base de datos de infractores del espacio público ordenando su devolución una vez el infractor cancele en favor del Distrito los gastos de bodegaje que apliquen en particular.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. TÉRMINO DE LA RETENCIÓN. Cuando el objeto de la retención sean bienes perecederos, la retención no excederá las veinticuatro (24) horas contadas a partir del momento que fueron retenidos, siempre y cuando el infractor solicite formalmente su devolución durante ese lapso. Pasado éste término, si la mercancía es de fácil descomposición, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Distrito y si están en buen estado de conservación se procederá a donarlos a entidades de beneficencia, de lo cual se dejará constancia a través de un acta.



17 FEB. 2014

CAPITULO VII
DE LAS MULTAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. MULTAS POR OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO. En atención al principio de legalidad, a los criterios de ponderación y razonabilidad, el alcalde local competente, de oficio o por solicitud de la Gerencia de Espacio Público y Movilidad, tramitará proceso de imposición de la multa señalada en la Ley 810 de 2003, teniendo presente los rangos punitivos, así:

Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

PARÁGRAFO PRIMERO. La imposición de la multa, estará precedida por la actuación administrativa que garantice el debido proceso y el derecho a la defensa, y tendrá naturaleza sancionatoria bajo los parámetros y lineamientos del proceso sancionatorio contenido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sin perjuicio de las normas legales especiales que en el futuro se expidan sobre la materia.

PARAGRAFO SEGUNDO. El trámite de imposición de multa por ocupación indebida del espacio público es un proceso autónomo al trámite de retención y posterior devolución de los bienes retenidos como consecuencia de los operativos de control realizados por las autoridades policivas competentes.

CAPÍTULO VII
RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DISTRITAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. COMPETENCIA CONCURRENTE. Sin perjuicio de la facultad de los Alcaldes Locales para adelantar y finalizar los procesos de restitución de bienes de uso público establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, cuando se trate de zonas de espacio público ocupadas por vendedores informales que cuenten con la protección de la confianza legítima, la Gerencia de Espacio Público y Movilidad iniciará una actuación administrativa previa en la cual ordenará el señalará la zona objeto de la medida de recuperación del espacio público y señalará la práctica de los estudios socioeconómicos para determinar las alternativas que eventualmente podrían ser aplicables a cada caso. En virtud del principio de publicidad del artículo 3 numeral 11 de la Ley 1474 de 2011, este acto administrativo se comunicará a través de los mecanismos legales y en todo caso se publicará en la página web de la Alcaldía de Cartagena.



17 FEB. 2014

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. ACTO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO. Agotado el trámite previo señalado en el artículo anterior por parte de la Gerencia de Espacio Público y Movilidad, el Alcalde Local competente continuará con el trámite administrativo de restitución del espacio público hasta su culminación, conforme a la legislación vigente.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS ZONAS DE ESPACIOS PÚBLICOS RECUPERADOS**

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. CONTROL A ZONAS DE ESPACIOS PÚBLICOS RECUPERADOS. Sin necesidad de agotar nuevamente la actuación administrativa indicada en el capítulo anterior, los actos administrativos que declaren una zona como espacio público recuperado facultarán a las autoridades de policía para realizar operativos permanentes de control con el objeto de evitar su reinvasión. Por tanto, cualquier persona natural o jurídica que ocupe de manera indebida un espacio público recuperado por el Distrito con mercancías o cualquier elemento fijo o móvil se someterá de manera inmediata a las medidas correctivas señaladas en el presente Decreto.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO. DEROGATORIA Y TRANSICIÓN. El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto 1034 de 7 de septiembre de 2004. Quienes hayan sido objeto de medida de retención como infractores durante la vigencia de la norma derogada, dispondrán de un término de dos (2) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para hacer el trámite de devolución y retiro físico de los elementos de su propiedad que permanecen en la bodega. Cumplido este término, se aplicará lo contenido en el artículo vigésimo tercero del presente Decreto.

ARTICULO TRIGÉSIMO. VIGENCIA. El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C. a los

17 FEB. 2014


DIONISIO FERNANDO VÉLEZ TRUJILLO
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

Revisó:


Jaime Rando Piñeres
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo. Bo


Arifto Dorta Franco
Gerente de Espacio Público y Movilidad